

EL GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES HACE SABER:

Que para notificar el siguiente acto administrativo se fija el siguiente edicto por un término de cinco días hábiles dando cumplimiento al artículo 269 de la Ley 685 de 2001. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día de la desfijación.

FIJACIÓN: 27 de agosto de 2025 las 7:30 a.m.
DESFIJACION: 02 de septiembre de 2025 a las 4:30 p.m.

En el expediente **JKP-14191** se ha proferido la **Resolución No. 210-10079 del 18 de julio de 2025** y en su parte resolutive dice;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR propuesta de Contrato de Concesión Minera, No. JKP-14191 respecto de los proponentes NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.062.557 y PEDRO ALFONSO CHEQUEMARCA GARCÍA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 18.201.465, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Artículo SEGUNDO. Declarar el desistimiento la propuesta de contrato de concesión No. JKP-14191, respecto del proponente PEDRO ALFONSO CHEQUEMARCA GARCÍA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 18.201.465.

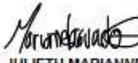
ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese personalmente y/o electrónicamente a través del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería, a los proponentes NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA identificado con cédula de ciudadanía No. 86.062.557 y PEDRO ALFONSO CHEQUEMARCA GARCÍA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 18.201.465, o en su defecto, procedáse mediante edicto de conformidad con el artículo 209 del Código de Minas.

ARTÍCULO CUARTO. Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los CINCO (5) DÍAS siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 51 del Decreto 01 de 1984, en concordancia con lo establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

Parágrafo. El recurso de reposición deberá ser radicado a través del Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM- Plataforma Anna Minería, de conformidad con los artículos 2.2.5.1.2.1 y 2.2.5.1.2.3 del Decreto No. 2078 de 18 de noviembre de 2019.

ARTÍCULO QUINTO. Ejecutoriada esta providencia procedáse a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


Firmado digitalmente por JULIETH
MARIANNE LAGUADO ENDEMANN
Fecha: 2025.07.18 15:49:29 -05'00'
JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN

Página 13 de 14

Gerente de Contratación y Titulación
Vicepresidencia de Contratación y Titulación


AYDEÉ PEÑA GUTIÉRREZ

Coordinadora Grupo de Gestión Documental y Notificaciones
Vicepresidencia Administrativa y Financiera



VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO. 210-10079 DE 18/JUL/2025

*"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la Propuesta de contrato de Concesión Minera No. **JKP-14191**"*

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto Ley No. 4134 del 3 de noviembre de 2011, las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021, y 224 del 20 de febrero de 2023 expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto No. 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que los proponentes **PEDRO ALFONSO CHEQUEMARCA GARCIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 18.201.465, **NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA** identificado con cédula de ciudadanía No 86.062.557, **CARLOS FLORES UPEGUI** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.712.759, **GUILLERMO GORDILLO ALFONSO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79712759 y **CLAUDIA DEL ROCIO MEDINA LUNA** identificado con cédula de ciudadanía No. 51994515, radicaron el día 25/NOV/2008, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como MINERALES DE TITANIO Y SUS CONCENTRADOS (RUTILO Y SIMILARES), MINERALES DE Página 2 de 4 ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE TITANIO Y SUS CONCENTRADOS, ubicado en el municipio de MITÚ, departamento de Vaupés, a la cual le correspondió el expediente No. **JKP-14191**.

Que, mediante **Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020** notificado por estado jurídico No. **71 del 15 de octubre de 2020**, corregido por el **Auto No. 0068 del 17 de noviembre de 2020**, notificado por estado jurídico No. **82 del 18 de noviembre de 2020**, se relacionó a los proponentes de la placa No. **JKP-14191**, con el fin de requerirlos para que dentro del término de **dos (2) meses** contados a partir del día siguiente a su notificación, realizaran su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 13 del Decreto 01 de 1984.

Que a través de la **Resolución No. RES-210-2502 del 01 de marzo de 2021** “*Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. JKP-14191] y se adoptan otras determinaciones*”, se resolvió declarar desistida la propuesta de contrato de concesión No. **JKP-14191** respecto de los proponentes **CARLOS FLORES UPEGUI** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.712.759, **GUILLERMO GORDILLO ALFONSO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79712759 y **CLAUDIA DEL ROCIO MEDINA LUNA** identificado con cédula de ciudadanía No. 51994515 y continuar el trámite con los proponentes **NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA** identificado con cédula de ciudadanía No. **86.062.557** y **PEDRO ALFONSO CHEQUEMARCA GARCIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 18.201.465, decisión que quedó ejecutoriada y en firme desde el día 01 de octubre de 2021, según constancia No. GGN-2022-CE-0715 **del 15 de marzo de 2022**.

Que, una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, se logró establecer que el proponente **PEDRO ALFONSO CHEQUEMARCA GARCÍA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 18.201.465, **no cumplió** con el proceso de activación ni actualización de sus datos, dentro del plazo estipulado en el Auto GCM No. 0064, de fecha 13 de octubre de 2020, modificado posteriormente por el Auto GCM 68, emitido el 17 de noviembre de 2020, como se aprecia en la imagen capturada de la plataforma que se exhibe a continuación:



Que, el plazo concedido en el Auto GCM No. 0064, de fecha 13 de octubre de 2020, modificado posteriormente por el Auto GCM 68 emitido el 17 de noviembre de 2020, para el caso de la propuesta de contrato de concesión minera tramitada bajo el expediente No. **JKP-14191**, **se venció el 16 de diciembre de 2020.**

Que, es de precisar que, el proponente **PEDRO ALFONSO CHEQUEMARCA GARCÍA**, ingresó de **manera extemporánea** a la plataforma y creó el **evento No. 189039 del 20 de diciembre de 2020**, con el objeto de activar su usuario, y el **evento No. 189041** con el propósito de editar su perfil, inobservando así los términos concedidos en el Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, modificado por el auto GCM 68 de 17 de noviembre de 2020, es decir, fuera del término concedido.

Que a través del Auto GCM 207 del 10 de octubre de 2024, notificado por estado GGN-2024-EST-176 del 15 de octubre de 2024, se requirió a los proponentes de la propuesta de contrato de concesión No **JKP-14191** para que allegara certificación ambiental expedida por la autoridad competente junto con el archivo geográfico en formato shapefile (Comprimido .zip).

Que el día **10 de julio de 2025**, el Grupo de Contratación Minera realizó evaluación jurídica de la propuesta de contrato de concesión minera No. **JKP-14191**, en la cual determinó que: Consultado el sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad –SIRI de la Procuraduría General de la Nación, que según los certificados de antecedentes No. **275703135 y 275704559**, expedidos por la Procuraduría General de la Nación, el señor **NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA** identificado con C.C. No. 86.062.557 y el señor **PEDRO ALFONSO CHEQUEMARCA GARCIA**, identificado con cédula de ciudadanía 18.201.465, se encuentran inhabilitados por la causal **DECLARATORIA DE CADUCIDAD DEL CONTRATO**, establecida en el literal C del artículo 8 de la Ley 80 de 1993, a partir del 30 de agosto de 2024 al 29 de agosto de 2029, por lo tanto, se recomienda ordenar el rechazo de la propuesta de contrato de concesión respecto del proponente **NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA** identificado con C.C. No. 86.062.557, como se evidencia en los siguientes pantallazos:



CERTIFICADO DE ANTECEDENTES

CERTIFICADO ORDINARIO No. 275703135



PIB
10:10:59
Hoja 1 de 01

Bogotá DC, 10 de julio del 2025

La PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN certifica que una vez consultado el Sistema de Información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI), el(la) señor(a) NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA identificado(a) con Cédula de ciudadanía número 86062557:

REGISTRA LAS SIGUIENTES ANOTACIONES

INHABILIDADES CONTRACTUALES

SIRI: 400004281

Sancion

inhabilidad	Fecha de inicio	Fecha Fin	Causal inhabilidad
INHABILIDAD PARA CONTRATAR CON EL ESTADO LEY 80 ART 8 LIT. C	30/08/2024	29/08/2029	DECLARATORIA DE CADUCIDAD DEL CONTRATO

ADVERTENCIA: La certificación de antecedentes contiene las anotaciones de las sanciones o inhabilidades que se encuentren vigentes. Cuando se trate de nombramiento o posesión en cargos que exijan para su desempeño ausencia de antecedentes, se certificarán todas las anotaciones que figuren en el registro. Anterior, de acuerdo a los incisos 3o. y 4o. del artículo 238 Ley 1952 de 2019.

NOTA: El certificado de antecedentes disciplinarios es un documento que contiene las anotaciones e inhabilidades generadas por sanciones penales, disciplinarias, inhabilidades que se deriven de las relaciones contractuales con el estado, de los fallos con responsabilidad fiscal, de las decisiones de pérdida de investidura y de las condenas proferidas contra servidores, ex servidores públicos y particulares que desempeñen funciones públicas en ejercicio de la acción de repetición o llamamiento en garantía. **Este documento tiene efectos para acceder al sector público, en los términos que establezca la Constitución Política y la ley particular o demás disposiciones vigentes.** El Sistema SIRI reporta como antecedentes solamente las sanciones con debida ejecutoria recibidas de las autoridades nacionales colombianas. En caso de nombramiento o suscripción de contratos con el Estado, es responsabilidad de la Entidad, validar la información de antecedentes del aspirante en la página web: <https://www.procuraduria.gov.co/Pages/certificado-antecedentes.aspx>

Carlos William Rodríguez Millán
Jefe División de Relacionamento con el Ciudadano (C)



Bogotá DC, 10 de julio del 2025

La PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN certifica que una vez consultado el Sistema de Información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI), el(la) señor(a) PEDRO ALFONSO CHEQUEMARCA GARCIA identificado(a) con Cédula de ciudadanía número 18201465:

REGISTRA LAS SIGUIENTES ANOTACIONES

INHABILIDADES CONTRACTUALES

SIRI: 400004282

Sancion

inhabilidad	Fecha de inicio	Fecha Fin	Causal inhabilidad
INHABILIDAD PARA CONTRATAR CON EL ESTADO LEY 80 ART 8 LIT. C	30/08/2024	29/08/2029	DECLARATORIA DE CADUCIDAD DEL CONTRATO

ADVERTENCIA: La certificación de antecedentes contiene las anotaciones de las sanciones o inhabilidades que se encuentren vigentes. Cuando se trate de nombramiento o posesión en cargos que exijan para su desempeño ausencia de antecedentes, se certificarán todas las anotaciones que figuren en el registro. Anterior, de acuerdo a los incisos 3o. y 4o. del artículo 238 Ley 1952 de 2019.

NOTA: El certificado de antecedentes disciplinarios es un documento que contiene las anotaciones e inhabilidades generadas por sanciones penales, disciplinarias, inhabilidades que se deriven de las relaciones contractuales con el estado, de los fallos con responsabilidad fiscal, de las decisiones de pérdida de investidura y de las condenas proferidas contra servidores, ex servidores públicos y particulares que desempeñen funciones públicas en ejercicio de la acción de repetición o llamamiento en garantía. **Este documento tiene efectos para acceder al sector público, en los términos que establece la Constitución Política y la ley particular o demás disposiciones vigentes.** El Sistema SIRI reporta como antecedentes solamente las sanciones con debida ejecutoria recibidas de las autoridades nacionales colombianas. En caso de nombramiento o suscripción de contratos con el Estado, es responsabilidad de la Entidad, validar la información de antecedentes del aspirante en la página web: <https://www.procuraduria.gov.co/Pages/certificado-antecedentes.aspx>

Carlos William Rodríguez Millán
Jefe División de Relacionamiento con el Ciudadano (C)

Que, como consecuencia de lo anteriormente expuesto y evidenciado, el Grupo de Contratación Minera, recomienda, de un lado, **declarar desistida el trámite de la propuesta de contrato de concesión minera No. JKP-14191 respecto del proponente PEDRO ALFONSO CHEQUEMARCA GARCÍA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 18.201.465 y rechazar el trámite respecto de los proponentes **NICOLAS ANDRÉS RUMIE GUEVARA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **86.062.557** y **PEDRO ALFONSO CHEQUEMARCA GARCÍA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 18.201.465.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, al contemplar la remisión normativa, dispone lo siguiente:

“(...) Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso

Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil. (...).” (Las negrillas y subrayas fuera del texto original).

Que, la Ley 1437 de 2011, *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”* - también llamado CPACA-, en su **artículo 308**, dispuso que comenzaría a regir el dos (2) de julio del año 2012, pero que solo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a esa fecha, pues las actuaciones administrativas o judiciales en curso al momento de su vigencia seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.

Que, la propuesta de contrato de concesión minera No. **JKP-14191**, fue radicada el **11 de enero de 2008**, es decir, bajo el régimen anterior.

Que el **artículo 13 del Decreto 01 de 1984** preceptúa:

“Desistimiento. “Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud si hecho el requerimiento de completar los requisitos, los documentos o las informaciones de que tratan los dos artículos anteriores, no da respuesta en el término de dos (2) meses. Acto seguido se archivará el expediente, sin perjuicio de que el interesado presente posteriormente una nueva solicitud.”

Que la Corte Constitucional^[4] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que :

“(…) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...) ” .

Que el **artículo 21 del Código de Minas**, en lo referente a la capacidad legal dispone lo siguiente:

“Artículo 21. Inhabilidades o incompatibilidades. Serán causales de inhabilidad o incompatibilidad para formular propuestas o celebrar contratos de concesión minera, **las establecidas en la ley general sobre contratación estatal** que fueren pertinentes y la especial contemplada en el artículo 163 de este Código.”. (Negrilla fuera del texto).

Que el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública previsto en la Ley 80 de 1993, establece:

“Artículo 80. De las inhabilidades e incompatibilidades para contratar.

1o. Son inhábiles para participar en licitaciones y para celebrar contratos con las entidades estatales

a) Las personas que se hallen inhabilitadas para contratar por la Constitución y las leyes.

b) Quienes participaron en las licitaciones o celebraron los contratos de que trata el literal anterior estando inhabilitados.

c) Quienes dieron lugar a la declaratoria de caducidad.

d) Quienes en sentencia judicial hayan sido condenados a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas y quienes hayan sido sancionados disciplinariamente con destitución.

e) Quienes sin justa causa se abstengan de suscribir el contrato estatal adjudicado.

f) Los servidores públicos.

g) Quienes sean cónyuges o compañeros permanentes y quienes se encuentren dentro del segundo grado de consanguinidad o segundo de afinidad con cualquier otra persona que formalmente haya presentado propuesta para una misma licitación o concurso.

h) Las sociedades distintas de las anónimas abiertas, en las cuales el representante legal o cualquiera de sus socios tenga parentesco en segundo grado de consanguinidad o segundo de afinidad con el representante legal o con cualquiera de los socios de una sociedad que formalmente haya presentado propuesta, para una misma licitación o concurso.

i) Los socios de sociedades de personas a las cuales se haya declarado la caducidad, así como las sociedades de personas de las que aquellos formen parte con posterioridad a dicha declaratoria.

Las inhabilidades a que se refieren los literales c), d) e i) se extenderán por un término de cinco (5) años contado a partir de la fecha de ejecutoria del acto que declaró la caducidad, o de la sentencia que impuso la pena, o del acto que dispuso la destitución; las previstas en los literales b) y e), se extenderán por un término de cinco (5) años contado a partir de la fecha de ocurrencia del hecho de la participación en la licitación, o de la de celebración del contrato, o de la de expiración del plazo para su firma.

j) Las personas naturales que hayan sido declaradas responsables judicialmente por la comisión de delitos contra la Administración pública, o de cualquiera de los delitos o faltas contempladas por la Ley 1474 de 2011 y sus normas modificatorias o de cualquiera de las conductas delictivas contempladas por las convenciones o tratados de lucha contra la corrupción suscritos y ratificados por Colombia, así como las personas jurídicas que hayan sido declaradas responsables administrativamente por la conducta de soborno transnacional.

Esta inhabilidad procederá preventivamente aún en los casos en los que esté pendiente la decisión sobre la impugnación de la sentencia condenatoria.

Asimismo, la inhabilidad se extenderá a las sociedades de las que hagan parte dichas personas en calidad de administradores, representantes legales, miembros de junta directiva o de socios controlantes, a sus matrices y a sus subordinadas, a los grupos empresariales a los que estas pertenezcan cuando la conducta delictiva haya sido parte de una política del grupo y a las sucursales de sociedades extranjeras, con excepción de las sociedades anónimas abiertas.

También se considerarán inhabilitadas para contratar, las personas jurídicas sobre las cuales se haya ordenado la suspensión de la personería jurídica en los términos de ley, o cuyos representantes legales, administradores de hecho o de derecho, miembros de junta directiva o sus socios controlantes, sus matrices, subordinadas y/o las sucursales de sociedades extranjeras, hayan sido beneficiados con la aplicación de un principio de oportunidad por cualquier delito contra la Administración pública o el patrimonio del Estado.

La inhabilidad prevista en este literal se extenderá de forma permanente a las sociedades de las que hagan parte dichas personas en las calidades presentadas en los incisos anteriores, y se aplicará de igual forma a las personas naturales que hayan sido declaradas responsables judicialmente por la comisión de delitos mencionados en este literal.

k) *Las personas naturales o jurídicas que hayan financiado campañas políticas a la Presidencia de la República, a las gobernaciones, a las alcaldías o al Congreso de la República, con aportes superiores al dos por ciento (2.0%) de las sumas máximas a invertir por los candidatos en las campañas electorales en cada circunscripción electoral, quienes no podrán celebrar contratos con las entidades públicas, incluso descentralizadas, del respectivo nivel administrativo para el cual fue elegido el candidato.*

La inhabilidad se extenderá por todo el período para el cual el candidato fue elegido. Esta causal también operará para las personas que se encuentren dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad, o primero civil de la persona que ha financiado la campaña política.

Esta inhabilidad comprenderá también a las personas jurídicas en las cuales el representante legal, los miembros de junta directiva o cualquiera de sus socios controlantes hayan financiado directamente o por interpuesta persona campañas políticas a la Presidencia de la República, a las gobernaciones, las alcaldías o al Congreso de la República.

La inhabilidad contemplada en esta norma no se aplicará respecto de los contratos de prestación de servicios profesionales.

l) El interventor que incumpla el deber de entregar información a la entidad contratante relacionada con el incumplimiento del contrato, con hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato.

Esta inhabilidad se extenderá por un término de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que así lo declare, previa la actuación administrativa correspondiente.

2o. Tampoco podrán participar en licitaciones ni celebrar contratos estatales con la entidad respectiva:

a) Quienes fueron miembros de la junta o consejo directivo o servidores públicos de la entidad contratante. Esta incompatibilidad solo comprende a quienes desempeñaron funciones en los niveles directivo, asesor o ejecutivo y se extiende por el término de un (1) año, contado a partir de la fecha del retiro.

b) Las personas que tengan vínculos de parentesco, hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil con los servidores públicos de los niveles directivo, asesor, ejecutivo o con los miembros de la junta o consejo directivo, o con las personas que ejerzan el control interno o fiscal de la entidad contratante.

c) El cónyuge, compañero o compañera permanente del servidor público en los niveles directivo, asesor, ejecutivo, o de un miembro de la junta o consejo directivo, o de quien ejerza funciones de control interno o de control fiscal.

d) Las corporaciones, asociaciones, fundaciones y las sociedades anónimas que no tengan el carácter de abiertas, así como las sociedades de responsabilidad limitada y las demás sociedades de personas en las que el servidor público en los niveles directivo, asesor o ejecutivo, o el miembro de la junta o consejo directivo, o el cónyuge, compañero o compañera permanente o los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, afinidad o civil de cualquiera de ellos, tenga participación o desempeñe cargos de dirección o manejo.

e) Los miembros de las juntas o consejos directivos. Esta incompatibilidad sólo se predica respecto de la entidad a la cual prestan sus servicios y de las del sector administrativo al que la misma esté adscrita o vinculada.

f) Directa o indirectamente las personas que hayan ejercido cargos en el nivel directivo en entidades del Estado y las sociedades en las cuales estos hagan parte o estén vinculados a cualquier título, durante los dos (2) años siguientes al retiro del ejercicio del cargo público, cuando el objeto que desarrollen tenga relación con el sector al cual prestaron sus servicios. Esta incompatibilidad también operará para las personas que se encuentren dentro del primer grado de consanguinidad, primero de afinidad, o primero civil del expleado público.

Parágrafo 1o. La inhabilidad prevista en el literal d) del ordinal 2o. De este artículo no se aplicará en relación con las corporaciones, asociaciones, fundaciones y sociedades allí mencionadas, cuando por disposición legal o estatutaria el servidor público en los niveles referidos debe desempeñar en ellas cargos de dirección o manejo.

En las causales de inhabilidad por parentesco o por matrimonio, los vínculos desaparecen por muerte o por disolución del matrimonio.

Parágrafo 2o. Para los efectos previstos en este artículo, el gobierno nacional determinará que debe entenderse por sociedades anónimas abiertas.

Parágrafo 3º. Las inhabilidades e incompatibilidades contempladas en este artículo se aplicarán a cualquier proceso de contratación privada en el que se comprometan recursos públicos.”

Que, de lo anterior se deriva expresamente de la ley aplicable **que el no estar incurso en las inhabilidades o incompatibilidades del proponente es un requisito exigible e insubsanable** para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato.

Que, ante la ausencia de la capacidad legal, lo procedente es ordenar el rechazo de la propuesta tal como lo establece el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 - Código de Minas, en los siguientes términos:

*“(…) **Artículo 274. Rechazo de la propuesta.** La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente”.*

Que, una vez consultado el **Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM- AnnA Minería**, se logró establecer que los proponentes **PEDRO ALFONSO CHEQUEMARCA GARCIA** identificado con **Cédula de Ciudadanía No. 18201465**, **no realizó activación ni actualización de datos** en el dentro del plazo estipulado en el Auto GCM No. 0064, de fecha 13 de octubre de 2020, modificado posteriormente por el Auto GCM 68, emitido el 17 de noviembre de 2020, por lo que se procederá a aplicar la consecuencia prevista en el Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, esto es, **declarar desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión minera No. JKP-14191**

Que, de acuerdo con la evaluación jurídica efectuada por el Grupo de Contratación Minera se determinó que los proponentes **NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **86.062.557** y **PEDRO ALFONSO CHEQUEMARCA GARCÍA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 18.201.465, no cuentan con la capacidad legal para contratar con Entidades Estatales por cuanto se encuentran inhabilitados por la causal “**DECLARATORIA DE CADUCIDAD DEL CONTRATO**” establecida en el literal C del artículo 8 de la Ley 80 de 1993, a partir del **30 de agosto de 2024 al 29 de agosto de 2029**.

Que de acuerdo con las normas que rigen esta actuación, y los conceptos antes citados, en este caso, procede la decisión declarar el **DESISTIMIENTO respecto del proponente PEDRO ALFONSO CHEQUEMARCA GARCÍA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 18.201.465 y **RECHAZAR** la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **JKP-14191 respecto de los proponentes NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **86.062.557** y **PEDRO ALFONSO CHEQUEMARCA GARCÍA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 18.201.465, por las razones aquí referidas y al tratarse de un requisito no subsanable.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del área jurídica del Grupo de Contratación Minera.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR propuesta de Contrato de Concesión Minera, No. **JKP-14191** respecto de los proponentes **NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **86.062.557** y **PEDRO ALFONSO CHEQUEMARCA GARCÍA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **18.201.465**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Artículo SEGUNDO. Declarar el desistimiento la propuesta de contrato de concesión No. **JKP-14191**, respecto del proponente **PEDRO ALFONSO CHEQUEMARCA GARCÍA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **18.201.465**.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese personalmente y/o electrónicamente a través del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería, a los proponentes **NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA** identificado con cédula de ciudadanía No. **86.062.557** y **PEDRO ALFONSO CHEQUEMARCA GARCÍA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **18.201.465**, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO CUARTO. Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 51 del Decreto 01 de 1984, en concordancia con lo establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

Parágrafo. El recurso de reposición deberá ser radicado a través del Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM- Plataforma Anna Minería, de conformidad con los artículos 2.2.5.1.2.1 y 2.2.5.1.2.3 del Decreto No. 2078 de 18 de noviembre de 2019.

ARTÍCULO QUINTO. Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado digitalmente por JULIETH
MARIANNE LAGUADO ENDEMANN
Fecha: 2025.07.18 15:49:29 -05'00'

JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN

Gerente de Contratación y Titulación
Vicepresidencia de Contratación y Titulación